

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD
UNIÓN CATALANA DE VALORES. S.A.

TÍTULO I.- RÉGIMEN LEGAL. DENOMINACIÓN. OBJETO.
DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1.- RÉGIMEN LEGAL Y DENOMINACIÓN

La Sociedad se denomina “UNIÓN CATALANA DE VALORES. S.A.” y se rige por los presentes Estatutos y en lo que no esté previsto en ellos, por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de Diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL

Constituye el objeto de la Sociedad la compraventa de valores mobiliarios de todas clases, de participaciones sociales y de propiedades rústicas y urbanas, incluso derechos reales y la ejecución de edificaciones, urbanizaciones, colonizaciones, concesiones y aprovechamientos relativos a las mismas, así como cualesquiera operaciones de prenda, hipoteca, crédito y préstamo relacionadas con los expresados bienes y operaciones, y todo cuanto con ello esté relacionado directamente. Se exceptúan las operaciones propias de las instituciones de inversión colectiva reguladas por normas especiales así como los actos jurídicos necesarios para la realización o desarrollo de las actividades que en el objeto social se indican.

ARTÍCULO 3.- DURACIÓN

La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido, habiendo iniciado sus operaciones el 30 de agosto de 1977, fecha de su constitución.

ARTÍCULO 4.- DOMICILIO

El domicilio social se halla en Barcelona, Vía Laietana, 45, 7º 2ª.

Corresponde al órgano de administración la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero.

TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 5.- CAPITAL SOCIAL

El capital social es de 3.906.500,00 euros y está representado por 130.000 acciones, ordinarias, al portador, de 30,05 euros de valor nominal cada una de ellas, totalmente suscritas y desembolsadas, numeradas correlativamente del 1 al 130.000, ambos inclusive.

ARTÍCULO 6.- CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES

Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta. Las acciones se inscribirán en un libro-registro contable, en el que se anotarán sus sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales sobre las mismas. A estos efectos deberán ser comunicados, por escrito a la sociedad los extremos antes expresados, a los fines que se indican.

ARTÍCULO 7.- CONDICIÓN DE SOCIO

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

ARTÍCULO 8.- COPROPIEDAD DE ACCIONES

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTÍCULO 9.- USUFRUCTO DE ACCIONES

Cuando las acciones estén sometidas a usufructo, regirán las siguientes reglas:

La cualidad de socio reside en el nudo propietario. La representación y la totalidad del derecho político y económico, corresponderá al usufructuario, incluso para adoptar acuerdos sobre la ampliación o reducción del capital y la fusión, transformación o disolución de la Sociedad.

En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario, regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo: en su defecto, lo previsto en estos Estatutos y, supletoriamente en el Código Civil.

ARTÍCULO 10.- PRENDA DE ACCIONES

En caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista.

El acreedor pignoraticio quedará obligado desde el momento de la constitución de la prenda a facilitar al propietario de las acciones el ejercicio de los derechos derivados

de su condición de accionista de la Sociedad, circunstancia que deberá hacerse constar en el documento en el que se constituya la prenda.

Si el propietario de las acciones incumpliese la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

ARTÍCULO 11.- EMBARGO DE ACCIONES

En caso de embargo de acciones se observarán las disposiciones contenidas en el artículo anterior, siempre que ello fuera posible y no fuese incompatible con el régimen específico del embargo.

TÍTULO III .- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 12.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 13.- JUNTA GENERAL

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos de impugnación establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 14.- CLASES DE JUNTAS GENERALES

Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.

La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del Resultado.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

ARTÍCULO 15.- CONVOCATORIA Y CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS GENERALES

a) Convocatoria

Las Juntas Generales serán convocadas por la Administración, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio social, con al menos 15 días de antelación a la fecha fijada para su celebración, salvo para tratar de la fusión o escisión de la Sociedad, en cuyo caso, la antelación mínima será de un mes.

En el anuncio, podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

La Administración deberá, asimismo, convocarla cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, el 5 por 100 del Capital Social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a la Administración para su convocatoria.

Por lo que se refiere a la convocatoria judicial de las Juntas, se estará a lo dispuesto en la Ley.

b) Constitución

La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean, al

menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, y en segunda convocatoria, será válida la reunión de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante, para el caso de que la Junta debiere acordar acerca de cualquiera de los asuntos a que se refiere el artículo 103 de la Ley, habrá de concurrir a ella, en primera convocatoria, la mitad del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25 % de dicho capital. Sin embargo, cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen menos del 50 por ciento del capital suscrito, los acuerdos sociales a que se refiere este párrafo sólo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta.

Dichos asuntos, que requieren para su válida adopción un quórum reforzado, son la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción voluntaria de capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, su disolución voluntaria y en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales.

c) Junta Universal

La Junta General se entenderá en todo caso convocada y quedará válidamente constituida para conocer y resolver cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración, en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

d) Lugar y tiempo de celebración

Con excepción de las Universales, las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

ARTÍCULO 16.- DERECHOS DE ASISTENCIA

Podrán asistir a las Juntas Generales, con voz y voto, los tenedores de acciones que con una antelación de cinco días a aquel en que se celebre la Junta, figuren inscritos en el Libro Registro Contable.

ARTÍCULO 17.- REPRESENTACIÓN PARA ASISTIR A LAS JUNTAS

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por medio de otro accionista o persona extraña. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

Las restricciones a la representación no serán aplicables cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquél ostente un poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable y la asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

ARTÍCULO 18.- DESIGNACIÓN DE CARGOS EN LA JUNTA GENERAL

Las Juntas Generales de todas clases –con excepción en su caso de la convocada judicialmente- serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y a falta de este por el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión.

El Presidente dirigirá la reunión y resolverá las dudas reglamentarias que se susciten y se hallará asistido por un Secretario, ostentando tal cargo el que lo sea del Consejo de Administración y a falta de este actuará como tal la persona que elijan los asistentes a la Junta.

ARTÍCULO 19.- MAYORÍAS PRECISAS PARA LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría simple de votos de los asistentes, presentes o representados, salvo los supuestos contemplados en el apartado b) del artículo 15 de estos Estatutos.

En tales supuestos, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta.

Cada acción confiere los mismos derechos de voto, en proporción a su valor nominal, cualquiera que sea el capital desembolsado por cada una de ellas.

ARTÍCULO 20.- CONTENIDO DE LOS ACUERDOS

En las Juntas Generales, ordinarias o extraordinarias, no se podrá tratar ni resolver sobre otros asuntos que los expresados en la convocatoria o en el Orden del Día aprobado por unanimidad, si se tratare de Junta Universal.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, los acuerdos relativos a la separación de los administradores y a la acción social de responsabilidad, que pueden ser adoptados por la Junta General en cualquier momento.

ARTÍCULO 21.- EL ACTA DE LA JUNTA

El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, siendo firmada por el Presidente y el Secretario, o en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las certificaciones de las Actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello, según lo que determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

La Administración podrá requerir la presencia de Notario para que levante Acta de la Junta, y estará obligado a hacerlo siempre que con cinco días de antelación al previsto para su celebración lo soliciten accionistas que representen, al menos, el 1 por 100 del capital social. En ambos casos, el Acta Notarial tendrá la consideración de Acta de la Junta.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 22.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

La Sociedad será administrada, regida y representada con las más amplias facultades que en derecho procedan, salvo las que competen a la Junta General con arreglo a la Ley y a estos Estatutos, por un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de diecisiete. Compete a la Junta General de accionistas la fijación del número de Consejeros.

Para ostentar el cargo de Consejero no será necesaria la condición de accionista, salvo en los casos de cooptación.

ARTÍCULO 23.- DURACIÓN Y RENOVACIÓN DE CARGOS

Los consejeros nombrados desempeñarán sus cargos por un plazo de cinco años, sin perjuicio de su reelección, así como de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a la destitución de los mismos de conformidad a lo establecido en la Ley y en estos Estatutos.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

ARTÍCULO 24.- DESIGNACIÓN DE CARGOS EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente y podrá nombrar si así lo acuerda a un Vicepresidente. También designará a la persona que ostente el cargo de Secretario y, asimismo, podrá nombrar, si así lo acuerda, un Vicesecretario. Para ser nombrado Presidente o Vicepresidente será necesario que la persona designada sea miembro del Consejo de Administración, circunstancia que no será necesaria para ostentar el cargo de Secretario y Vicesecretario, en cuyo caso éstos últimos tendrán voz pero no voto.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno uno o más Consejeros Delegados y Gerentes, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

ARTÍCULO 25.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General. En especial ostentará la dirección, administración y representación de la Sociedad. A modo meramente enunciativo, corresponde a la Administración las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

- a) Adquirir, disponer, enajenar, gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles, y constituir, aceptar, modificar y extinguir toda clase de derechos personales y reales, incluso hipotecas.
- b) Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estimen oportuno establecer, transigir y pactar arbitrajes, tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Adquirir, gravar y enajenar por cualquier título, y en general realizar cualesquiera operaciones sobre acciones, obligaciones y otros títulos valores, así como realizar actos de los que resulte la participación en otras

Sociedades, bien concurriendo a su constitución o suscribiendo acciones en aumentos de capital u otras emisiones de títulos de valores.

- c) Administrar bienes muebles e inmuebles: hacer declaraciones de edificación y plantación, deslindes, amojonamientos, divisiones materiales, modificaciones hipotecarias, concertar, modificar y extinguir arrendamientos, y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute.
- d) Librar, aceptar, endosar, tomar, afianzar, intervenir y protestar letras de cambio, letras financieras y otros documentos de giro.
- e) Tomar dinero a préstamo o crédito, reconocer deudas y créditos.
- f) Disponer, seguir, abrir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier tipo en cualquier clase de entidades de crédito y ahorro, bancos, incluso el de España y demás bancos, institutos y organismos oficiales, haciendo todo cuanto la legislación y la práctica bancarias permitan. Alquilar y utilizar cajas de seguridad.
- g) Otorgar contratos de trabajo, de transporte y traspaso de locales de negocio: retirar y remitir géneros, envíos y giros.
- h) Comparecer ante toda clase de Juzgados y Tribunales de cualquier jurisdicción y ante toda clase de organismos públicos, en cualquier concepto, y en toda clase de juicios y procedimientos: interponer recursos, incluso de casación, revisión o nulidad, ratificar escritos y desistir de las actuaciones, ya directamente o por medio de Abogados y Procuradores, a los que podrán conferir los oportunos poderes.
- i) Dirigir la organización comercial de la Sociedad y sus negocios, nombrando y separando empleados y representantes.
- j) Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados: retirar y cobrar cualquier cantidad o fondos de cualquier organismo público o privado, firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos.
- k) Ejecutar y, en su caso, elevar a públicos los acuerdos adoptados por la Junta General.
- l) Delegar a favor de terceras personas tanto físicas como jurídicas todas y cada una de las facultades que anteceden y sean delegables de conformidad a la vigente Ley y los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 26.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad, por iniciativa de su Presidente o a petición de como mínimo una tercera parte de sus componentes. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la reunión. La delegación permanente de algunas o todas sus facultades legalmente delegables en uno o más consejeros delegados y la designación de las personas que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos

tercios de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a este procedimiento.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO 27.- RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES

La remuneración de los Consejeros queda fijada en una participación en las ganancias que no podrá exceder del 10 % de las mismas y sólo podrá ser detrída de los beneficios líquidos después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y en su caso de la estatutaria y de haberse reconocido un dividendo mínimo del 4 por 100 a los accionistas.

DE LOS CONSEJEROS-DELEGADOS, GERENTES Y APODERADOS

ARTÍCULO 28.- CONSEJEROS DELEGADOS

La Administración, constituida en Consejo de Administración, podrá designar en su seno uno o más consejeros Delegados, quienes ostentarán su cargo por el mismo tiempo que ostentasen el de Consejero.

El o los Consejeros Delegados ostentarán, en forma mancomunada o solidaria, las facultades que en cada caso se les confiera, de entre las que son delegables, según les reconoce la Ley de Sociedades Anónimas y los Estatutos sociales.

ARTÍCULO 29.- GERENTES

La Administración podrá nombrar una o más personas que se denominarán Gerentes, aunque podrán utilizar también la denominación de Director-Gerente o Director General si les fuese autorizado, y que ostentarán en forma solidaria o mancomunada las facultades que en cada caso concreto les fuesen atribuidas, de entre las que son delegables.

ARTÍCULO 30.- DIRECTORES Y APODERADOS

La Administración podrá conferir y revocar poderes, a favor de una o más personas que se denominarán Apoderados, aunque podrán utilizar también la denominación de Director si les fuese autorizado, y que ostentarán de forma solidaria o mancomunada las facultades que en cada caso se les confieran, de entre las delegables.

ARTÍCULO 30 bis.- COMITÉ DE AUDITORÍA: CONSTITUCIÓN Y COMPOSICIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FUNCIONES.

“El Consejo de Administración designará en su seno un Comité de Auditoría, integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros todos ellos Consejeros de la Sociedad, siendo la mayoría de ellos Consejeros no ejecutivos, que actuará de forma colegiada y su designación corresponde al Consejo de Administración por un plazo de cinco años y hasta que sean revocados por el Consejo de Administración o cesen en su cargo de Consejero de la Sociedad.

El Comité de Auditoría designará un Presidente cuyo cargo deberá recaer en un miembro del Comité de Auditoría que a su vez sea consejero no ejecutivo de la Sociedad. El cargo de

Presidente del Comité de Auditoría será por un plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su último cese.

El Comité de Auditoría se reunirá siempre que así lo determine el Presidente y cuando lo soliciten la mayoría de sus miembros, quedando válidamente constituido cuando concurran a la reunión, al menos, la mayoría de sus miembros. La convocatoria se hará de modo que se asegure su conocimiento por los miembros que lo integran, en los plazos y formas que se establecen para el Consejo de Administración en la Ley de Sociedades Anónimas. Los acuerdos se adoptarán por mayoría decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

El Comité de Auditoría tendrá como funciones las siguientes:

1.- Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.

2.- Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los auditores de cuentas externos de la Sociedad, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

3.- Supervisión de los servicios, en su caso, de auditoría interna.

4.- Conocimiento del proceso de información financiera y, en su caso, de los sistemas de control interno de la Sociedad.

5.- Relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

TÍTULO IV .- EJERCICIO SOCIAL

ARTÍCULO 31.- EJERCICIO SOCIAL

El ejercicio social coincidirá con el año natural y termina cada año el día 31 de diciembre.

ARTÍCULO 32.- DOCUMENTACIÓN CONTABLE

La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su Empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

ARTÍCULO 33.- CUENTAS ANUALES

Los Administradores están obligados a formalizar en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de Aplicación del Resultado. Las Cuentas Anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio y deberán estar firmados por todos los Administradores.

A partir de la convocatoria de la Junta, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los Auditores de Cuentas, en caso de existir. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho.

ARTÍCULO 34.- DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas Anuales, se presentarán éstas con la demás documentación que exige la Ley de Sociedades Anónimas y junto con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del Resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

ARTÍCULO 35.- APLICACIÓN DE RESULTADOS ANUALES

De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para Reserva Legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta General podrá aplicar lo que estime conveniente para Reserva Voluntaria, Fondo de Previsión para inversiones y cualquier otra atención legalmente permitida. El resto en su caso, se distribuirá como dividendo entre los accionistas, en proporción al capital desembolsado por cada acción.

ARTÍCULO 36.- CENSURA Y VERIFICACIÓN DE CUENTAS ANUALES

Para la censura, revisión y verificación de las cuentas anuales se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas y demás legislación concordante.

TÍTULO V .- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 37.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN

La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas en la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 38.- LIQUIDACIÓN

Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los Administradores para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones asumiendo los liquidadores las funciones a que se refiere el art. 272 de la Ley de Sociedades Anónimas. La designación de los liquidadores, que necesariamente deberá ser número impar, corresponderá a la Junta General. Para el desarrollo de la liquidación, división del haber social y cancelación registral, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas y Reglamento del Registro Mercantil.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad y en su caso, ejercerlos a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley 25 de 26 de Diciembre de 1983, así como a los que estén incurso en las prohibiciones del artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas.